

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2016 – 00417 00

Como quiera que no ha sido posible la comparecencia del Curador Ad Litem, por secretaría, requiérase por última vez a la abogada, KATIA GARCÍA URZOLA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a tomar posesión del cargo. Comuníquesele por el medio más eficaz y expedito Envíese telegrama según lo dispuesto en el artículo 49 procesal y hágase la salvedad a la designada que a tono con lo reglado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de ley.

De igual forma, por secretaria, remítase a la parte actora los datos de notificación de la Curadora a fin de que contribuya en el enteramiento del auxiliar de la justicia designado y procure, en la medida de sus posibilidades que comparezca a tomar posesión del cargo.

Incorpórese al protocolo el despacho Comisorio No.59 diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá- Cundinamarca con el cual se acredita el secuestro de los vehículos de placa **TZR-119 y TSO -617**.

Por secretaría, en forma inmediata, sin necesidad de oficio y por el medio más eficaz y expedito, requiérase al secuestro, DEAN PAEZ SANTANDER para que en forma inmediata rinda informe y cuentas del vehículo precisando, además, su ubicación actual y el estado de conservación y

¹ Estado electrónico del 3 de junio e 2022

custodia efectiva de los vehículos automotores que han sido puestos bajo su cuidado lo cual, además, deberá efectuar cada mes, so pena de la compulsa de copias para las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad competente.

Ahora, con relación al incidente de declaración y regulación de perjuicios allegado a folio 66 por la abogada KARLA MARIANA CADAVID PULGARÍN como apoderada del señor IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA, se coloca de presente que en auto de data 15 de diciembre de 2021 (fl.118 C.Cuatelares) no se hizo mención alguna a condena por concepto de perjuicios en tanto el levantamiento de la aprehensión no operó bajo los supuestos que fijan los numerales 1,2,4,5 y 8 del artículo 597 del C.G.P. o 316 de la misma obra, máxime que el señor Restrepo Montoya no es parte del presente proceso.

De otra parte, las pretensiones declarativas que se persiguen escapan a la órbita de conocimiento del proceso de restitución.

Por lo expuesto en antecedencia, se rechaza el Incidente de declaración y regulación de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA (2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17449624f3e4e47067d77ed609de645698f3ee6c70e11972df6d021639cfa216**

Documento generado en 02/06/2022 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>